

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** radicado con el N°. 2016-00042-00, informándole que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 03 de diciembre del 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**

**Secretaria**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual – Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: YAINIS EDITH AGUAS DIAZ  
DEMANDADO: JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZA  
RADICADO: 2016-00042-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, observa este despacho que mediante auto del 23 de noviembre de esta anualidad, se ordenó requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal del demandado, no obstante, revisada la demanda advierte esta judicatura que se hace necesario realizar el control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisada la demanda y sus anexos, se percata el despacho que la demanda fue presentada por la señora **YAINIS EDITH AGUAS DIAZ**, en su condición de madre biológica de la menor, y en representación de ésta, sin apoderada judicial; la cual por error involuntario se admitió mediante auto de fecha 01 de agosto de 2016, muy a pesar de que la demandante carecía del derecho de postulación en el presente proceso, por cuanto debió hacerlo por conducto de abogado, razón por la cual, se procederá a sanear los vicios en que incurrió este despacho conforme a las medidas contempladas en el Código General Del Proceso y en la jurisprudencia.

El artículo 73 del Código General Del Proceso nos enseña que:

**“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por su parte, el Decreto 196 de 1971 del Estatuto del Abogado nos señala unas excepciones a través de las cuales se puede litigar en causa propia:

*“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*Artículo 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”*

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que la señora **YAINIS EDITH AGUAS DIAZ** madre de la menor, obrando a nombre y en representación de ésta, presentó demanda de Investigación de Paternidad, en contra de **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZA**, sin embargo, se otea que esta clase de proceso no se encuentra dentro de las excepciones establecidas para litigar en nombre propio, situación que genera una irregularidad al haberse admitido la presente demanda de Investigación de Paternidad sin el concurso de un abogado inscrito, tal como lo exige el artículo 73 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, este despacho incurrió en un error involuntario al admitir la presente demanda sin estar debidamente representada la demandante y su menor hija, situación que conlleva a que se realice el control de

legalidad establecido en el artículo 132 de la precitada norma, el cual preceptúa que:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte, el artículo 42 del Código General Del Proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, establece que:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez:*

*(...)*

**5.** *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*(...)*

**12.** *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”.*

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando **no se desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales.** En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo-<sup>1</sup>.*

*(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo*

---

<sup>1</sup>Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

*observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”*

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>2</sup>. Por tanto, la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 2005

aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (Ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse una causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad de todo lo actuado, a partir del auto 01 de agosto de 2016, a través de la cual se admitió la presente demanda, en tanto dichas actuaciones se encuentran viciadas y en su defecto conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., el cual señala que el juez inadmitirá la demanda cuando: *“quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso,”* por lo que se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante subsane los vicios de que adolece la misma dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANEAR** el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 01 de agosto de 2016, a través de la cual se profirió la admisión del presente proceso, por las razones expuestas.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** de que trata el artículo 386 del C.G.P., promovida por **YAINIS EDITH AGUAS DIAZ**, en representación de su menor hijo, y en contra del señor **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**CUARTO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

OLOH

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ae6d510be5d7e72d063991391d7de0664957f89079d7120ce15f48fc0a896d3**  
Documento generado en 03/12/2021 02:25:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**